

Expediente: **4060/20**

Carátula: **GUARDIA CLAPS LEONOR C/ PAEZ GUILLERMO GABRIEL Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUÑOZ, SILVIA ELENA-DEMANDADO/A

20298778050 - GUARDIA CLAPS, LEONOR-ACTOR/A

90000000000 - PAEZ, GUILLERMO GABRIEL-DEMANDADO/A

20161761959 - OSTERA, ALEJANDRO JAVIER-DEMANDADO/A

20161761959 - VILLALBA, OLGA ALICIA-DEMANDADO/A

27232100767 - KATZ, CECILIA GRACIA-PERITO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 4060/20



H102225369815

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**GUARDIA CLAPS LEONOR c/ PAEZ GUILLERMO GABRIEL Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)**" - Expte. N°: 4060/20, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido el 3/06/2024 por el letrado apoderado de los codemandados Alejandro Ostera y Olga Villalva, Dr. Víctor Walter Villalva; y el recurso de apelación por adhesión deducida el 13/06/2024 por el letrado apoderado de la actora, Dr. Facundo Pérez Jiménez, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación del 16/05/2024.

Corrido el traslado del recurso deducido por la demandada, el letrado apoderado de la actora pide el rechazo de la impugnación, por los motivos que expone en su presentación del 13/06/24. El traslado del recurso de apelación por adhesión interpuesto por la actora no fue contestado por la demandada.

Habiendo dictaminado la Sra. Fiscal de Cámara (Archivo SAE del 20/11/2024), y firme el llamamiento de autos para sentencia, los recursos han quedado en condiciones de ser resueltos.

2.- Seguidamente reseñaremos los motivos de apelación propuestos:

2.1.- Recurso deducido por el letrado apoderado de los demandados Alejandro Ostera y Olga Villalva, Dr. Víctor Walter Villalva:

El recurrente deduce recurso de nulidad y de apelación. Funda la nulidad en la alegación de que el a quo incurre en una falsa o desviada apreciación de la prueba y “en retórica afirmación de una formulación teórica”, que no se compadece con los hechos del pleito (Cf. Memorial de agravios, Archivo SAE del 3/06/2024).

Dice que el recurso de nulidad está implícito en el recurso de apelación deducido en subsidio de revocatoria, y a continuación cita una jurisprudencia que en nada se aplica al caso pues de ella emerge que se considera extemporánea la nulidad deducida en una apelación en subsidio de revocatoria, que no es el caso de autos donde al ahora recurrente dedujo apelación directa contra la sentencia definitiva.

A continuación alega que funda la nulidad en que la sentencia no se pronunció sobre una excepción de defecto legal que su parte articuló, lo que no resulta exacto. Asimismo dice que es nula porque resolvió apartándose de las normas conducentes para la debida solución de la causa, omitió consignar la absolucón por desistimiento del demandado Octavio Osteró Villalva, se refiere a los requisitos de validez de los recibos y cita una jurisprudencia sobre la excepción de inhabilidad de título sin ninguna relación con las cuestiones debatidas en autos

En lo que serían alegaciones para fundar el recurso de apelación, expresa que los codemandados Alejandro Ostera y Olga Villalva dedujeron falta de acción por carecer de vínculo contractual con la actora, siendo únicamente propietarios del inmueble, por lo que, según considera, carecen de legitimación pasiva para ser demandados en el presente pleito.

Crítica luego los razonamientos de la sentencia sobre la existencia conexidad contractual a la que considera una premisa falsa. Luego de transcribir párrafos de la sentencia, afirma que no se probó que Ostera aportara su salón, sino que se limitó a permitir el acceso de Páez con otro cualquier productor de eventos a ver las instalaciones.

El tercer agravio se funda en que supuestamente el a quo habría realizado una errónea y arbitraria valoración de la prueba.

Concluye solicitando que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia de primera instancia.

2.2.- Recurso del letrado apoderado de la actora, Dr. Facundo Pérez Jiménez:

El primer motivo de apelación objeta que la sentencia no haya condenado solidariamente a los demandados a responder por los daños punitivos, como, asimismo, el bajo monto en que estos fueron fijados.

Alega que no obstante las categóricas afirmaciones que el a quo efectúa sobre la existencia de conexidad contractual, luego incurre en incongruencia al hacer una excepción al régimen de responsabilidad pasiva solidaria que impone el art 40 LDC y los artículos 1073, 1074, 1075, 1120 y 1122 inciso d) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) referidos a la conexidad contractual y la situación jurídica abusiva.

Luego de alegar sobre la existencia de conexidad contractual que justifica la solidaridad de los responsables, argumenta que en el caso también procedía la condena subsidiaria de los dueños del inmueble por aplicación de la teoría de la apariencia, sobre la que se explaya con cita de normas que estima aplicables y de jurisprudencia que considera pertinente. Concluye el punto pidiendo que se revoque la sentencia en crisis y se dicte sustitutiva, haciendo responsables por daños punitivos a los codemandados Ostera y Villalba.

Objeta también la cuantía del daño punitivo con el argumento de que el fallo no recurre a ninguna pauta objetiva para su cuantificación, lo que vicia de arbitrariedad al pronunciamiento que impugna.

Luego de extenderse en condiciones sobre la necesidad de motivar debidamente las sentencias judiciales y las consecuencias del incumplimiento de tal recaudo, argumenta sobre la conveniencia de aplicar al fórmula Testa para cuantificar el daño punitivo.

Alega que el bajo monto fijado por el a quo, sin expresar motivos que lo justifiquen, priva a la sanción del efecto disuasorio que constituye una las finalidades del instituto.

Cita jurisprudencia, y concluye el punto solicitando que se fije el daño punitivo en la suma de \$5.000.000 que eral el tope establecido a la fecha de interposición de la demanda.

El segundo motivo de apelación objeta por baja la cuantía del daño moral estimado en la sentencia. Explica que la suma reconocida en el fallo es tan insignificante que no constituye una indemnización integral ya que se ubica por debajo de una canasta básica, no representando ningún bien de importancia para mitigar el daño, a la vez que ha devenido en insignificante por el mero transcurso del tiempo.

Expresa que si bien el fallo acierta cuando señala que la actora sufrió inquietud espiritual o agravios a sus afecciones legítimas, ya que se trataba de la fiesta de su casamiento, no tuvo en cuenta, sin embargo, el peregrinaje jurisdiccional que atravesó la actora, que tuvo que atravesar, ni el paso del tiempo en el proceso, ni la devaluación de la moneda. Cita jurisprudencia.

Concluye el agravio solicitando que se modifique el fallo de primera instancia, y se cuantifique el daño moral en una suma igual o superior al 50% de lo que ha prosperado por daños patrimoniales.

El tercer motivo de apelación objeta que el a quo, a pesar de reconocer la ausencia de colaboración en materia probatoria de parte de la demandada, no aplicó el art. 486 CPCC, que lo faculta a imponerle una multa por litigar sin una razón valedera, que puede consistir en un 50% del total por el que procedió la demanda, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso; y pide que la Cámara modifique la sentencia en tal sentido.

El cuarto motivo de apelación cuestiona la sentencia por no haber hecho lugar al pedido de publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación, a tenor de lo normado por el art. 47 de la Ley 24.240, que es una norma de orden público.

Explica que el a quo denegó el pedido con el argumento de que el citado art. 47 LDC refiere a la publicación de la sanción dispuesta por la autoridad de contralor en el marco de un proceso administrativo, a la vez que el art. 488 CPCC lo prevé como una facultad y no una obligación del juez.

Alega que la referida multa encuentra adecuado respaldo en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que cita, y sobre las que se explaya con apoyo en doctrina y jurisprudencia que estima pertinentes.

Concluye el punto solicitando que se haga lugar al agravio y se ordene publicar la sentencia, con especificación de su modo y oportunidad.

3.- De modo previo a ingresar en el estudio de los recursos, resulta conveniente precisar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación. La Alzada no puede examinar aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (art. 777 del Código de Procedimientos en lo Civil y

Comercial (en adelante CPCC); Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422). Como asimismo, que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

4.- Seguidamente examinaremos los motivos de apelación propuestos por ambas partes:

4.1.- Recurso de nulidad y apelación deducido en representación de los demandados Alejandro Ostera y Olga Villalva:

4.1.1.- Recurso de nulidad:

La pretensión de obtener la declaración de nulidad de una sentencia, planteada ante el mismo tribunal que la dictó, con base en un error de razonamiento, no puede ser articulada por vía del recurso de nulidad, pues éste no es idóneo para corregir eventuales errores de juzgamiento, aun cuando pudieran estar referidos a materia de orden procesal, ya que sólo puede aprehender vicios de actividad.

El recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores del procedimiento en el que se dictó la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación. De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío, sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia. Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación.

Al respecto se ha señalado que "los efectos de la irregularidad del fallo de primera instancia, no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nueva sentencia, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío según surge del art. 810 CPCC. El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia (art. 808 CPCC), y en el supuesto de que la Corte al conocer en una causa por vía de casación anula la sentencia de Cámara (art. 826, segundo párrafo), pero fuera de esos casos no existe el reenvío" (CCCC, Sala I, 10/5/1993, voto preopinante del Dr. Alberto J. Brito, en la causa "Amado Zaida c/Frigorífico Carnevali SAIC s/Cobro Sumario". En sentido concordante, CSJTuc., sentencias N° 345 del 17/06/1994, N° 769 del 06/10/1997. En igual sentido Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala II con actual integración: "Huber, Gustavo Enrique vs. Prevención ART S.A s/ cobro. Expte. 928/03", sentencia N° 273 del 10/06/2016; "Araoz Benjamín y otra vs. Villalba Carlos Ramón y otro s/daños y perjuicios", sentencia N° 181 del 25/04/2014; "Cajal Héctor Hugo Vs. Cajal Martín y Cajal Matías s/redargución de falsedad", sentencia N° 312 del 27/06/2013; "Rocha Carla Maria Lourdes Vs. Caja De Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Díaz José Gerardo Vs. Albornoz Cesar Armando s/daños y perjuicios", sentencia N° 370 del 24/10/2012; entre otras).

En el caso, las causas de nulidad alegadas no constituyen vicios del procedimiento previo al dictado de la sentencia que no hubieran podido subsanarse en la instancia en que se cometieron, por lo que corresponde desestimar los motivos de nulidad invocados, sin perjuicio de que la admisibilidad y procedencia de las cuestiones planteadas puedan ser examinadas al tratar el recurso de apelación.

Por fin, en relación con la presunta la omisión de consignar la desvinculación de Octavio Ostero Villalva por desistimiento de la acción promovida en su contra, cabe señalar que mediante presentación del 7/9/2022 el actor desistió de la acción contra el Sr. Octavio Ostera Villalva, lo que fue puesto en conocimiento de las partes y del Centro de Mediación. Mediante providencia del 27/12/2022 el a quo tuvo presente el desistimiento efectuado por la parte actora, con lo que el referido demandado quedó excluido del proceso.

4.2.1.- Recurso de apelación:

La simple lectura del memorial de agravios y su cotejo con la sentencia apelada permite constatar la manifiesta insuficiencia del recurso traído a conocimiento del Tribunal, toda vez que los agravios refieren a hechos que aparecen desvinculados con la valoración de la prueba y el modo de resolución que adopta la sentencia.

Conviene recordar que la apelación deviene inadmisibile en los términos del art. 777 CPCC, cuando los agravios no se hacen cargo de las consideraciones que el tribunal de primera instancia expresó al fundar su sentencia, pues ello evidencia la falta de un agravio específico respecto de las apreciaciones efectuadas por el magistrado de la instancia previa.

Es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que pretende atribuirle. Ello así porque la expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no se dedujeron.

Si bien el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio a fin de garantizar adecuadamente la defensa en juicio, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (Cf. CNCiv., Sala J., Expte. N° 70.098/98 "Agrozonda S. A. c/Jara de Perazzo, Susana Ventura y otros s/escrituración" y Expte. N° 60.974/99 "Agrozonda S. A. c/Santurbide S. A. y otros s/daños y perjuicios" del 14/8/09; id., Expte. N° 43.055/99, "Vivanco, Ángela Beatriz c/Erguy, Marisa Beatriz y otros s/daños y perjuicios" del 21/12/09 citados en La Ley online: AR/JUR/67333/2011).

En el caso las alegaciones del recurrente no constituyen mínimamente la crítica concreta y razonada que exige el art. 777 CPCC.

La lectura del memorial recursivo y su confrontación con las constancias de autos permite advertir que el recurrente no sólo no efectúa una crítica concreta, razonada y puntual de los fundamentos proporcionados en la sentencia de primera instancia, sino que alega sobre cuestiones desvinculadas con el proceso. Así, argumenta con citas jurisprudenciales que no resultan pertinentes sino ajenas al caso, en las que se alude a supuestos de deducción de revocatoria con apelación en subsidio (el ahora recurrente dedujo apelación directa contra la sentencia definitiva); o dice fundar la nulidad de la sentencia en la falta de pronunciamiento sobre una excepción de defecto legal que su parte habría articulado, pero que no surge de las constancias de autos.

A su vez, las alegaciones sobre la defensa de fondo de falta de acción deducida, hacen omiso caso de los fundados argumentos que dio la magistrada de la instancia anterior para resolverla.

El a quo enmarcó la relación jurídica entre las partes en un contrato de consumo en los términos del art. 3 de la LDC, analizó la cuestión bajo la óptica del art. 1073 CCCN y concluyó que en el presente caso existe una conexidad contractual desde la faz de los proveedores, en tanto se advierte de manera muy ostensible la finalidad económica común entre el organizador del evento (Páez) y el dueño del salón (Ostera), por cuanto ambos hacen posible la concreción de la actividad económica desplegada, cumpliendo distintos roles y como consecuencia de ello deben responder en forma solidaria ante el consumidor, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que correspondan. Explicó luego que, tratándose de contratos conexos, no puede el dueño del salón liberarse de responsabilidad alegando que no contrató en forma directa con la Sra. Guardia Claps, puesto que el alquiler de salón de fiestas integra la cadena de comercialización del evento festivo (casamiento) contratado por la actora. Asimismo tuvo en consideración que los presupuestos y recibos entregados a la demandante tienen membrete de Villaverde Eventos, con idéntico logo al publicitado en la red social Facebook, donde además se consigna el número particular del salón, publica promociones de servicios, colocando en dicha publicidad el número del Sr. Páez, todo lo cual consta en las fotografías acompañadas en la pericia producida en autos. Y también consideró acreditado que Páez llevó a la actora y su marido a conocer el salón Villaverde, y que la demandante efectuó pagos al Sr. Páez en concepto de seña de salón como así también a cuenta del valor del evento. Dijo entonces que indudablemente el demandado Ostera no intervino como un mero locador del inmueble, sino que actuó como administrador de un salón de fiestas, con nombre de fantasía, y realizó numerosa publicidad propia del salón y de los organizadores de eventos que se sirven del mismo. Como también que el contexto conformado por la oferta o presupuesto entregado por el organizador, la publicidad y el respaldo de un salón de fiestas conocido con un nombre de fantasía, que promociona y publica sus eventos a través de una cuenta oficial en redes sociales donde se consignan también los números telefónicos de los organizadores y sus ofertas, atrajo al consumidor incidiendo en la contratación. Sostuvo entonces que el codemandado Ostera no podía desvincularse por las eventuales consecuencias de una relación contractual de la que participó aportando el local para el evento, obteniendo además un beneficio económico.

Ninguno de estos argumentos, en los que el a quo fundó su decisión, fueron atacados puntualmente por el recurrente, quien no se hizo cargo de ellos ni aportó fundamentos fácticos jurídicos aptos para demostrar el desacierto del a quo, ni para evidenciar la alegada arbitrariedad o contradicción del fallo que impugna.

En tales condiciones, el recurso incumple manifiestamente los requisitos exigidos por el art. 777 CPCC, toda vez que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia. Así el recurso debe hacer un examen meritado de la sentencia, demostrando que es errónea, injusta o contraria a derecho, señalando una por una sus falencias. Ello así porque si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se avizora como podría lograrse la revisión de aquélla, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes (Cf. CCCCTuc., Sala II, “Rocha, Carla María Lourdes c/ Caja de Seguros S.A. S/ daños y perjuicios”, sentencia N° 128 del 27/03/2013; “Reyes Humberto c/ EDET S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia N° 489 del 22/09/2014; “Suárez Federico Omar Vs. COPAN Seguros (Cooperativa De Seguros Limitada) s/daños y perjuicios, sentencia N° 120 del 31/03/2015; “Soria, María Dolores C/ Rodríguez Leiva, Ernesto Rodolfo y otro s/ daños y perjuicios. Expte. N° 1365/08. 351 Fecha Sentencia: 29/07/2016; entre otros).

Tiene dicho este Tribunal, en sus diferentes integraciones, que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Y así, el recurso debe hacer un examen meritado de la sentencia, demostrando que es errónea, injusta o contraria a derecho, señalando una por una sus falencias. Ello así porque si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se avizora como podría lograrse la revisión de aquélla, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes (Cf., CCCCTuc., Sala II, por todas, “Bullón Elbio Atilio y otros c/Centro Vecinal Juan Luis Nougues s/z- cumplimiento de contrato. Expte. N° 2436/89”, sentencia N° 163 del 15/04/2014).

Lo expuesto conduce a declarar inadmisibles los recursos de nulidad y apelación deducido el 3/06/2024 por el letrado apoderado de los codemandados Alejandro Ostera y Olga Villalva, Dr. Víctor Walter Villalva, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación de la III Nominación del 16/05/2024, y su aclaratoria del 20/05/2024.

4.2.- Recurso de apelación (por adhesión) deducido por la parte actora:

4.2.1.- Daño punitivo:

La queja del recurrente porque no se impuso multa civil a los demandados Alejandro Ostera y Olga Villalva, no tendrá acogida.

Respecto de la procedencia de la multa civil, es criterio de esta Sala que no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para que sean aplicables los daños punitivos o multa civil por actos desaprensivos, sino que se requiere la concurrencia de un elemento objetivo y de otro subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no es suficiente un simple daño, sino que debe tratarse de un daño o su posibilidad que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar. Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (outrageous conduct). No cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de punitive damages, sino que se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 529, Hammurabi, Buenos Aires, 2004; CCCTuc., Sala II, Umar c. Banco Columbia S.A, Sentencia N° 643, 23/12/2013, entre otras); es decir, “Es necesario que medie reproche subjetivo en la conducta del sancionado,” (cfr. CCCTuc., Sala II, Esteban c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A., Sentencia N° 388, 27/07/2017).

El a quo ha dado razones suficientes para explicar por qué considera que en el caso la conducta desplegada por Ostera y Villalva no puede calificarse como incumplimiento el deber de trato digno que merece la consumidora, ni existe de su parte una conducta desaprensiva que justifique la imposición de la multa civil a su cargo, por cuanto no han recibido dinero alguno de la actora, ni tampoco fueron intimados a cumplir con la devolución del dinero o puestos en conocimiento de la conducta asumida por Páez.

El criterio del a quo no aparece como arbitrario o infundado, sino que es el resultado de una valoración de las concretas circunstancias de la causa, de las que estimó que no surge la concurrencia del elemento subjetivo que requiere la imposición de una multa civil en el caso de estos demandados.

En cuanto al monto fijado, que deben pagar los demandados Guillermo Gabriel Páez y Silvia Elena Muñoz, debo iniciar el tratamiento del punto recordando que la cuantificación del daño punitivo no tiene un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva que involucran estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien cuenta con las pautas y límites establecidos en los artículos 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para la concesión y mensuración del mismo (CSJT, sentencia N°590/2019).

Sobre las pautas de valoración para la graduación de la sanción por daño punitivo, la más prestigiosa doctrina sobre el tema ha indicado que son muy variadas y, entre otras, enuncia: a) la gravedad de la falta; b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido ; d) el carácter antisocial de la conducta; e) la finalidad disuasiva futura perseguida, frente a la posibilidad cierta de que la conducta antijurídica constatada en autos se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las del actor, ponderando particularmente los efectos indirectos disuasivos y preventivos que pueda tener una sanción ejemplar estimulando prácticas acordes a la ley; f) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta g) el desequilibrio evidenciado entre las partes de la relación; i) el mayor rigor con que debe ser valorada la conducta antijurídica del proveedor, atento a su posición dominante, profesionalidad y experiencia etc.” (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral, p. 530, Hammurabi, Bs.As., 2004).

Asimismo, no resulta procedente la propuesta del recurrente que sostiene que debe emplearse para el cálculo del daño punitivo la fórmula Irigoyen Testa. Este Tribunal ya tiene dicho que para el cálculo del daño punitivo no corresponde el empleo de fórmulas matemáticas que utilizan como variante “la cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados”, que claramente no coincide con la postura doctrinal y jurisprudencial mayoritaria que sostiene de manera tajante que los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio. Ello así porque no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor, sino que constituye una sanción al proveedor del bien o servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio, y fundamentalmente, tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona (CCCCTuc., Sala II, mi voto en “Gómez Díaz Carlos Andrés vs. Tarjeta Naranja S.A. y otro s/ sumario (residual), Expte: 2986/21, sentencia N° 200 del 19/05/2023)

Consecuentemente, siendo que la sanción que se fija en concepto de daño punitivo tiene como objetivo castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir una misma acción dañina, no puede depender en su determinación del monto fijado por indemnización compensatoria por los daños provocados, cuando quizás incluso la conducta que se pretende no sea reiterada por el proveedor es gravísima respecto de la indemnización por daños fijada en el caso.

Resulta asimismo destacable que el arbitrio judicial que se pretende restringir se presenta igualmente con el empleo de este tipo de fórmulas. Así, entre otras variables se debe fijar “la probabilidad de que el demandado sea condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados” y “probabilidad de ser condenado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por indemnización compensatoria”; variables donde claramente dicho arbitrio se torna patente (CCCCTuc., Sala II, sentencia N° 200 del 19/05/2023 antes citada).

Descartado el empleo de fórmulas para la cuantificación de la sanción punitiva, se advierte que la suma fijada por el a quo, no aparece en el caso como insuficiente si se atiende a la envergadura del negocio del dañador, y a los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito (restitución de las

sumas pagadas por los actores). En el marco de las concretas circunstancias de esta causa, la estimación efectuada por la magistrada de primera instancia no resulta irrazonable, por lo que debe ser confirmada.

4.2.2.- El agravio que objeta por baja la cuantía reconocida en concepto de daño moral, tampoco será acogida.

Para arribar a tal conclusión cabe tener en cuenta que la magistrada de primera instancia ha dejado establecido, sin que tal extremo merezca objeción por parte de la actora, que fue la actora y su pareja quienes decidieron cancelar la fiesta; y en esa circunstancia solicitaron la devolución del dinero al demandado Páez, quien no cumplió con su obligación. Y fue ésta la razón por la que la Sra. Juez a quo sostuvo que el precio debía reintegrarse, pero detrayendo la suma de \$ 20.000 prevista como anticipo no reintegrable para reservar la fecha de la fiesta.

Dicho de otro modo, y tal como lo destacó la sentencia, en el caso particular de autos, el incumplimiento del demandado se produjo en forma posterior a la cancelación del evento por parte de la actora, cuya consecuencia inmediata fue la pérdida del anticipo de \$20.000 por reserva de la fecha.

En tales condiciones, el daño moral derivado del incumplimiento del demandado -cuya procedencia y cuantía no fue puntualmente impugnada por el representante legal de los demandados Alejandro Ostera y Olga Villalva-, ocurrido en el marco de la Pandemia, no se originó en la cancelación de la fiesta de casamiento, sino que, según lo consideró el a quo, fue causado por la situación de incertidumbre y angustia que la actora vivió por la falta de devolución del dinero por parte del organizador del evento. Ello, según explicó el a quo, la obligó a transitar sin justificación alguna, por diversas instancias, prejudiciales y judiciales, sin obtener una respuesta positiva por parte de los demandados

En tal contexto, el agravio sobre la suma otorgada en concepto de daño moral debe rechazarse.

4.2.3.- El motivo que objeta que el a quo no le haya impuesto a los demandados la multa del art. 486 CPCC, no será acogida.

La norma procesal de cita establece: “ Art. 486.- Sanción por litigar sin razón valedera. Cuando la parte demandada negare o declarare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente o incumpliera su deber de colaboración en materia probatoria, la sentencia podrá contener una sanción a la parte condenada, consistente en una multa de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del total por el que procedió la demanda a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso”.

El art. 486 CPCC otorga a los jueces la facultad de aplicar sanciones a los demandados que litiguen sin razón valedera frente a un consumidor, incurriendo en actos contrarios al deber de probidad y buena fe, o tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, u obstaculizar por falta de colaboración la prueba de los hechos invocados.

La facultad disciplinaria que el ordenamiento procesal reconoce al Juez, se endereza a particularizar la tutela al buen orden y decoro del proceso en el que un consumidor pretende hacer valer sus derechos, y sancionar específicamente la conducta que, sin justificación, niega o declara desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario, facultándoles a sancionar las que impliquen transgresión de tales deberes; y en tal caso los faculta a aplicar una multa de hasta un 50% del total por el que procedió la demanda a favor del demandante.

Atendiendo al desarrollo y resultado de este proceso y del recurso, no se advierte que la demandada y la citada en garantía hubieren incurrido en conductas que excedan del regular ejercicio del derecho de defensa que les está constitucionalmente reconocido y garantizado que ameriten una sanción. Consecuentemente la decisión de la primera magistrada, que valoró que no correspondía aplicar la multa prevista en el ya citado art. 486 CPCC, debe mantenerse.

4.2.4.- Tampoco cabe receptar el motivo de apelación que impugna el rechazo del pedido de publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación.

El agravio que propone el recurrente no satisface el requisito de admisibilidad que impone el art. 777 CPCC.

Para denegar el pedido el a quo ha explicado que la publicación como sanción requiere de norma expresa y específica, y que el art. 47 de la LDC invocado por el ahora recurrente refiere a la publicación de la sanción dispuesta por la autoridad de contralor en el marco de un proceso administrativo, situación que no se configura en el caso.

En orden a lo dispuesto por el art. 488 CPCC, explicó que no se trata de un imperativo, sino de una facultad o prerrogativa que el ordenamiento jurídico procesal acuerda al juez. Y en esa línea de razonamiento sostuvo que si bien la sanción de publicación de la sentencia de condena en casos de grave inconducta por parte del proveedor, puede resultar un elemento de prevención y disuasivo de gran importancia, en el presente proceso ello resulta innecesario atendiendo a la naturaleza del incumplimiento y atento la trascendencia del caso.

Las razones dadas por el a quo, que encuentran adecuado respaldo en las constancias de la causa, no han sido objeto de una crítica concreta y razonada de parte del recurrente, quien, al aludir a las normas civiles sobre prevención del daño y referirse a la imperatividad de la sanción del art. 47 LDC sin rebatir su aplicabilidad en sede administrativa, ha incumplido con la obligación de aportar razones fácticas y jurídicas suficientes para revertir la decisión de la primera magistrada y modificar la solución se adopta.

El agravio se desestima (art. 777 CPCC).

5.- Por los fundamentos expuestos corresponde declarar inadmisibles el recurso de apelación deducido el 3/06/2024 por el letrado apoderado de los codemandados Alejandro Ostera y Olga Villalva, Dr. Víctor Walter Villalva; y rechazar el recurso de apelación por adhesión deducido el 13/06/2024 por el letrado apoderado de la actora, Dr. Facundo Pérez Jiménez, ambos contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación del 16/05/2024, y su aclaratoria del 20/05/2024, que se confirma en lo que fue materia de recurso.

En cuanto a las costas, las del recurso de la demandada, dada su calidad de vencida, se le imponen por ser de ley expresa (arts. 61 y 62 CPCC, Ley 9531). Respecto de la parte actora, atento lo dispuesto por el art. 487 del CPCC que torna inaplicable al caso el art. 62 de igual digesto por tratarse de un proceso consumeril, y considerando que no resulta en el caso manifiesto que la misma haya apelado sin razón probable, las costas por la actuación de los demandados serán impuestas por el orden causado.

Respecto del letrado que actuó por la parte actora, si bien no puede imponerse costas a la parte actora, no debe perderse de vista que el pago de los honorarios igualmente queda a cargo de la parte actora dado que dichos estipendios quedan sujetos a lo normado por el CCCN en lo atinente a la locación de servicios. Ello así, sin perjuicio de que, a tenor de lo normado por el art. 53 de la Ley 24.240, la dispensa de pago rige en la medida en que no se promueva con éxito el incidente

destinado a acreditar su solvencia, de conformidad con lo normado por el art. 53 LDC.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación deducido el 3/06/2024 por el letrado apoderado de los codemandados Alejandro Oстера y Olga Villalva, Dr. Víctor Walter Villalva, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación del 16/05/2024, y su aclaratoria del 20/05/2024.

II.- RECHAZAR el recurso de apelación por adhesión deducido el 13/06/2024 por el letrado apoderado de la actora, Dr. Facundo Pérez Jiménez, contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación del 16/05/2024, y su aclaratoria del 20/05/2024, que se confirma en lo que fue materia de recurso.

III.- COSTAS conforme lo considerado (arts. 61, 62, 487 y conc. CPCC).

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.